



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: Verbal de restitución.
Número: 11001310301920210015800
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luz Marina Bello Navas
Decisión: Sentencia
Fecha: Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El extremo demandante, por medio de apoderado judicial promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra **Luz Marina Bello Navas**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

Primera. Se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional-arrendamiento de vivienda urbana-, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42-28 Sur Casa 1 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40733809.

Segunda. Se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor del Banco Davivienda.

Tercera. No se escuche a la demandada, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, y los que se llegaren a causar

Cuarta. Se condene en costas y gastos a la demandada.

TRAMITE PROCESAL

Presentada en legal forma, este despacho por medio de proveído de fecha 03 de mayo de 2021 admitió la demanda de restitución de bien inmueble, ordenándose dar el trámite establecido para el proceso verbal.

La demandada se notificó del correspondiente auto de apremio, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según se desprende de los anexos obrantes en el expediente digital, entre ellos las certificaciones Nos. 1154397 y 1162632 que informan sobre el recibo de las comunicaciones dispuestas en las normas citadas en precedencia, quien guardó silencio frente a la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

Se establece en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., que si el extremo demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda se proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que, en el caso que nos ocupa no hay oposición que resolver, es procedente entonces emitir la aludida providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Declarar legalmente terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06000002300338699 celebrado entre **Banco Davivienda S.A.**, (antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda") y **Luz Marina Bello Navas**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42-28 Sur Casa I de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40733809.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **Luz Marina Bello Navas**, restituir el bien inmueble objeto del Contrato de Leasing a **Banco Davivienda S.A.**, (antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda") dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero. Condenar en costas a la demandada. Tásense.

Cuarto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00.

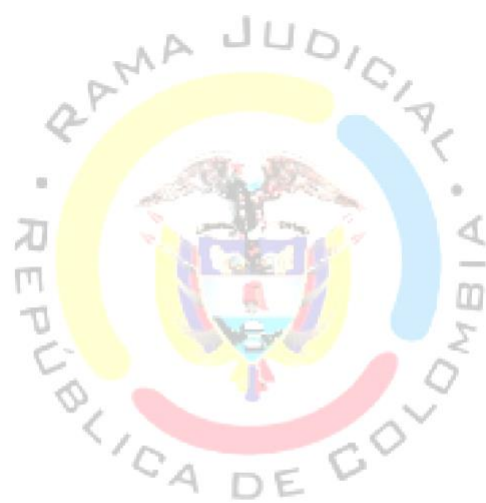
NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 04/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 198**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*